



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



16 FEB. 2018

E-000817

Barranquilla,

Señor(a):

ANIBAL OJEDA CARRIAZO
KMA CONSTRUCCIONES S.A.S
Bocagrande Cra 2 N°11-41 Piso 22 Edificio Grupo Área
Cartagena – Bolívar

Ref: Resolución No. **00000094** 16 FEB. 2018

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

Alberto Escolar Vega

ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp: 2104-180

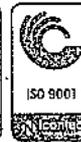
Elaborado por: M.A. Contratista

Revisó: Lilibiana Zapata. Subdirectora Gestión Ambiental.

Aprobó: Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección.

Juzgar

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



15/3/18

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000094 DE 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE UNA PRORROGA A LA SOCIEDAD KMA
CONSTRUCCIONES S.A.S"**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de sus facultades constitucionales y legales contenidas en la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N°000613 del 07 de septiembre de 2016, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, otorgó un aprovechamiento forestal único a la sociedad KMA CONSTRUCCIONES, para el desarrollo de las obras de control de inundaciones, desarrolladas en el corregimiento de Villa Rosa, en el Municipio de Repelón -Atlántico. Que el mencionado permiso quedo condicionado a la presentación de cierta documentación entre la que se encontraba el Plan de Compensación Forestal.

Que posteriormente, y a través de documento con Radicado N°0009984 del 27 de Octubre de 2017, la sociedad KMA CONSTRUCCIONES S.A.S, identificada con Nit N°830.094.920-5, allegó ante esta Autoridad Ambiental el correspondiente Plan de Compensación con la finalidad de que el mismo fuera aprobado por parte de esta Corporación.

Que mediante Resolución N°000908 del 18 de Diciembre de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, resolvió NO APROBAR el plan de compensación allegado por la sociedad, teniendo en cuenta que el mismo presentaba falencias e incumplimientos que hacían imposible tomar decisiones de fondo, por lo cual esta entidad estableció la necesidad de dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución N°000613 de 2016, a saber:

"Artículo segundo: La Sociedad KMA CONSTRUCCIONES S.A, identificada con NIT 820.094.920-5, deberá en un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, presentar la totalidad de la información requerida en la Resolución N°000613 del 07 de septiembre de 2016, por medio de la cual se otorga un aprovechamiento forestal, entre otras a saber:

- *Implementación de medidas tendientes a generar un efecto positivo alternativo y equivalente al efecto adverso causado por el aprovechamiento forestal realizado por KMA CONSTRUCCIONES S.A*
- *La medida de compensación incluye el reemplazo o sustitución de los recursos naturales afectados, por otros de similares características, clase naturaleza y calidad.*

Artículo tercero: la Sociedad KMA CONSTRUCCIONES S.A, deberá ajustar el área de establecimiento presentada en el plan de reforestación, en áreas donde se evidencie la restauración o rehabilitación de los ecosistemas degradados del canal del dique.

Artículo cuarto: la Sociedad KMA CONSTRUCCIONES S.A, debe presentar todas las actividades necesarias para la implementación de la medida de compensación, igualmente debe presentar los costos de la misma."

Que a través de oficio con radicado N°000334 del 12 de Enero de 2018, el señor ANIBAL ENRIQUE OJEDA CARRIAZO, en calidad de representante legal de la sociedad mencionada, solicitó un plazo adicional de treinta (30) días hábiles para subsanar y presentar la información solicitada en la Resolución 908 de 2017, indicando entre otros aspectos lo siguiente:

"Conforme lo anterior, debemos mencionar que el plazo antes mencionado es indispensable para culminar las actividades a que se ha hecho referencia como pendientes de entrega, los cuales fundamentan la no aprobación del plan de aprovechamiento forestal presentado por la sociedad que represento. Por lo tanto, es oportuno mencionar que para presentar la totalidad de la información prevista en la Resolución N°000613 de 2016, debemos realizar algunas actividades en campo que demandan un tiempo superior al otorgado en el artículo 2 de la Resolución N°000908 de 2017 (...)."

J. J. J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N^o 0000094 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE UNA PRORROGA A LA SOCIEDAD KMA
CONSTRUCCIONES S.A.S”

CONSIDERACIONES TÉCNICO -JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA
REGIONAL DEL ALTÁNTICO.

Que el Artículo 209, de la Constitución Política de Colombia, establece: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”

Que la Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala en su artículo 3, lo siguiente:

“Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, “...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 en el inciso tercero estatuye “las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que el Artículo 31 ibídem en su numeral 9° señala como funciones de las Corporaciones: “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.”

Javier

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION Nº 0000094 DE 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE UNA PRORROGA A LA SOCIEDAD KMA
CONSTRUCCIONES S.A.S"**

Que el Artículo 2.2.1.1.5.1 del Decreto Reglamentario Único del Sector Ambiente 1076 de 2015, establece en su parágrafo segundo, lo siguiente: *"Cuando por razones de utilidad pública se requiera sustraer bosque ubicado en terrenos de dominio público para realizar aprovechamiento forestales único, el área afectada deberá ser compensada, como mínimo, por otra de igual cobertura y extensión, en el lugar que determine la entidad administradora del recurso.*

Que adicionalmente el artículo 2.2.1.1.7.3, del Decreto 1076 de 2015, consagra al respecto: *"Contenido de los planes. Los planes de manejo forestal y los planes de aprovechamiento forestal que se presten para áreas iguales o superiores a veinte (20) hectáreas, deberán contener un capítulo sobre consideraciones ambientales en el cual se detallarán las acciones requeridas y a ejecutar para prevenir, mitigar, controlar, compensar y corregir los posibles efectos e impactos negativos causados en desarrollo del aprovechamiento forestal.*

Que el Artículo Tercero de la Resolución 660 de 2017, señala: *"Ámbito de Aplicación. El procedimiento para establecer las medidas de compensación por pérdida de biodiversidad, se aplicará de forma obligatoria para aquellos usuarios que diseñen e implementen medidas de compensación en el marco de:*

(...)

- *Los permisos y/o autorizaciones de aprovechamiento forestal único que se otorguen en la jurisdicción de la CRA de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique sustituya o derogue.*

Que una vez revisada la solicitud efectuada por parte del Representante Legal de la sociedad KMA CONSTRUCCIONES S.A.S, y teniendo en cuenta la obligatoriedad frente a la presentación de las medidas de compensación, es necesario conceder un plazo adicional a la empresa en mención en aras de efectuar los ajustes señalados en la Resolución N°000908 del 18 de Diciembre de 2017, que permitan garantizar la viabilidad del Plan de Compensación derivado del aprovechamiento forestal único de las obras de control de inundaciones en el Municipio de Repelón.

Que el presente acto deberá publicarse en los términos establecidos en el art. 70 de la ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera: *"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 65 y 66 de la Ley 1437 de 2011, y tendrá como interesado a cualquiera persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.*

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al sistema nacional ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite".

Que el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011, al cual nos remite la disposición aludida establece: *"Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, en los siguientes casos: 1. Cuando hayan promovido la actuación administrativa sancionatoria en calidad de denunciantes, resulten afectados con la conducta por la cual se adelanta la investigación, o estén en capacidad de aportar pruebas que contribuyan a dilucidar los hechos materia de la misma. 2. Cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular, o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios. 3. Cuando la actuación haya sido iniciada en interés general."*

5000094

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 0000094 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE UNA PRORROGA A LA SOCIEDAD KMA
CONSTRUCCIONES S.A.S”

En mérito de lo anterior se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder, a la sociedad KMA CONSTRUCCIONES S.A.S, identificada con Nit N°830.094.920-5, y representada legalmente por el señor Aníbal Enrique Ojeda Carriazo, un término adicional de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, para que presente ante esta autoridad ambiental los ajustes al Plan de Compensación y demás información adicional requerida mediante Resolución N°0000908 de 2017, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Téngase como interesado cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

ARTÍCULO TERCERO: La Sociedad KMA CONSTRUCCIONES S.A.S, identificada con Nit N°830.094.920-5, y representada legalmente por el señor Aníbal Enrique Ojeda Carriazo, deberá Publicar la parte resolutive del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos del Artículo 73 de la ley 1437 del 2011, en concordancia con lo previsto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993. Dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del mismo, y remitir copia a la Subdirección de Gestión Ambiental en un término de cinco (5) días.

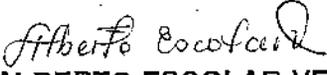
PARAGRAFO: Una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente Auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, no procede Recurso de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los **16 FEB. 2018**

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

hand
Exp: 2104-180
Elaboró: M. A Contratista.
Revisó: Ing. Liliana Zapata Garrido. Subdirectora Gestión Ambiental
Aprobó: Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección